



Auto Interlocutorio No. 1.714
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 1.621 de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

II) FUNDAMENTO DEL RECORRENTE

En apretada síntesis, sostiene el recurrente que el Despacho le requirió para impulsar el proceso, imponiéndole como carga la notificación de los señores MANUEL ALQUIVER NOREÑA GIL, JHONATAN NOREÑA GIL, y LEONELA NOREÑA GIL, concediéndosele el término de treinta (30) días, para cumplir la carga impuesta, frente a lo anterior, expone el atacante que en el caso de marras la parte actora el 02 de septiembre hogaño allego constancia de notificación regulada en el art. 291 del CGP, situación que al parecer el despacho no tuvo en cuenta, por cuanto procedió a terminar el presente proceso. Agrega que, además, dentro del presente proceso las medidas cautelares decretadas aún no se encuentran consumadas, ya que existe una nota devolutiva del 03 de agosto de 2021 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y por ultima informa que, con el presente recurso allega la notificación contemplada en el art. 292 del CGP, de los señores arriba mencionados, notificación efectiva conforme se desprende de las guías expedidas por la empresa de envíos AM- MENSAJES.

En consecuencia, solicita se revoque el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

III) CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 1 de la Ley 1194 de 2008, preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”. (Subrayada fuera del texto).

De este modo, y después de un estudio exhaustivo de las pruebas allegadas al plenario, se corrobora que los señores MANUEL ALQUIVER NOREÑA GIL, JHONATAN NOREÑA GIL, y LEONELA NOREÑA GIL, se encuentran debidamente notificados conforme lo regla los artículos 291- 292 del CGP, de igual modo se percata el despacho que, las medidas cautelares decretadas aún no se habían perfeccionado, al momento de ordenarse la terminación por desistimiento tácito.

Siendo, así las cosas, el despacho revocará el auto atacado y consecuente con ello, una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a continuar con el trámite pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el Auto Interlocutorio No. 1.621 de fecha 23 de septiembre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que, de cumplimiento a lo requerido por el despacho en el numeral PRIMERO del auto No. 1.298 de fecha 01 de septiembre hogaño, cual dice “*Previo a resolver la procedencia de la medida cautelar solicitada, procédase a REQUERIR a la parte actora, con el fin de que informe al despacho, contra quien va dirigida dicha demanda y el estado en que se encuentra.*”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO No. 177 DE HOY 21/10/2021. NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ Secretaría.

Ejecutivo
Héctor Fabio Caicedo Martínez Vs. Héctor Fabio Morales Carmona
760014003005-2016-00663-00

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179da9c7f7f58af2f66dcaca01714f2cfae6eafb89bee660c6e6b21041160414**
Documento generado en 20/10/2021 12:28:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>